

Puerto Rico tiene en su haber una de las culturas más ricas de toda América. Ya han pasado más de cinco siglos desde nuestro descubrimiento y aún se conservan intactas muchas estructuras que nos hacen revivir la historia de nuestros antepasados.

De cara al Siglo XXI es imprescindible auspiciar y patrocinar el que los pueblos preserven aquellas estructuras que recogen las características que le distinguen de otros pueblos y que fueron piedra angular en su formación y desarrollo. Las futuras generaciones tienen el derecho de conocer de dónde surgieron para saber hacia a dónde se dirigen.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumentos históricos las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Lajas, Yauco, Guayanilla, Guánica, Maricao, Lares, Ponce, Sabana Grande, Adjuntas, Jayuya y Utuado, que daten de antes del año 1920 y que posean características especiales, como legado para las futuras generaciones.

Artículo 2.—El Instituto de Cultura Puertorriqueña tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de agosto de 2001.

Ley de Abonos—Enmiendas

(P. del S. 356)

[NÚM. 90]

[Aprobada en 4 de agosto de 2001]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 9 de la Ley Núm. 19 del 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Abonos de Puerto Rico”, con los siguientes fines: añadir definiciones, enmendar el número de integrantes y facultar al Secretario de Agricultura para determinar la composición de la Junta de Abonos y establecer mediante reglamentación las penalidades por violaciones a la ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde con la política pública de estimular la producción agrícola en todas sus facetas, se propone enmendar los Artículos 1, 2 y 9 de la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, con el propósito de agilizar el trámite requerido al Secretario de Agricultura para constituir la Junta de Abonos, e imponer multas a transgresores de esta Ley. Las definiciones enumeradas bajo la ley se ampliarán de acuerdo a las nuevas tendencias tecnológicas. También, se enmienda el número de integrantes y se faculta al Secretario de Agricultura para determinar mediante reglamentación la composición de la Junta de Abonos. De esa manera, existiría la flexibilidad para atemperar los reglamentos del Departamento de Agricultura rápidamente, al poderse atender los cambios que ocurren en esa industria.

Por medio de las enmiendas que se proponen, se le dará al Secretario de Agricultura la facultad para establecer mediante reglamentación las penalidades en el análisis garantizado de abonos comerciales que se mercadean en Puerto Rico. Además, éstas tienen el propósito de establecer responsabilidad en cuanto al pago de la penalidad por deficiencia en el caso de abonos especializados y abonos orgánicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, según enmendada [5 L.P.R.A. sec. 519], para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Título Abreviado; Definiciones

Esta Ley podrá citarse como la ‘Ley de Abonos de Puerto Rico’. Para los efectos de esta Ley regirán las siguientes definiciones:

(a) ...

(aa) ‘Porteador’ significa cualquier persona o compañía marítima o de aviones que transporte abonos o materia prima de abonos hacia Puerto Rico.

(bb) ‘Abono Orgánico’ significa abono comercial y/o material de origen orgánico que libera o provee cantidades significativas de nutrientes esenciales de las plantas cuando se añade al suelo.

(cc) ‘Relleno’ significa una sustancia seca, inerte, adicionada a la materia prima de abono para diluir su concentración, proveer volumen, prevenir la compactación o el aterronamiento o servir para algún otro propósito que no sea proveer nutrientes esenciales para las plantas.

(dd) ‘Nutrimento’ significa un elemento reconocido como esencial para el crecimiento y desarrollo de las plantas. Para los efectos de esta Ley dicho término no incluye el carbono, el hidrógeno ni el oxígeno, ya que estos tres elementos las plantas los obtienen del agua y el aire.

(ee) ‘Micro nutrimento’ significa un elemento químico que es utilizado por las plantas en cantidades ínfimas pero que es esencial para el crecimiento y desarrollo de éstas. Los micro nutrientes conocidos son el boro, cloro, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y zinc.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, según enmendada [5 L.P.R.A. sec. 520], para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Procedimiento para la Fijación de Grados y Formulaciones

a. ...

b. La reglamentación a establecerse en virtud de esta Ley proveerá el procedimiento a seguirse en el establecimiento y enmienda de dichos grados de abonos comerciales. Para establecer dicho procedimiento, el Secretario constituirá una junta que se denominará Junta de Abonos, de siete (7) miembros entre éstos, un representante de una organización *bona fide* de agricultores. La composición de la Junta se establecerá mediante la reglamentación que el Secretario de Agricultura adoptará a tales efectos. Dicha Junta hará recomendaciones al Secretario sobre los grados de abonos comerciales y formulaciones a autorizarse para cada marca de fábrica de cada producto, y las materias primas u otras materias que podrán utilizarse en los abonos comerciales y en las enmiendas de terrenos autorizados por el Secretario ...”.

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, según enmendada [5 L.P.R.A. sec. 527], para que lea como sigue:

“Artículo 9.—Penalidades por Deficiencias en el Análisis Garantizado

En caso de que cualquier abono comercial acusare deficiencia en cualquiera de sus elementos o sustancias nutritivas en mayor grado que las especificadas en el Artículo anterior (entendiéndose que cada unidad corresponda a [1] uno por ciento (1%) por peso) con relación al análisis garantizado, después que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea inapelable, el fabricante de dicho abono comercial vendrá obligado a pagar como penalidad, las cantidades que imponga el Secretario mediante reglamentación, y de acuerdo a los parámetros de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada [1 L.P.R.A. sec. 127], sujeto a que la muestra oficial de dicho abono comercial sea tomada de su envase original, o en los almacenes del fabricante, distribuidor, o en los canales de distribución o mercadeo del abono comercial, o al ser entregado el mismo al comprador.

En ningún caso la penalidad a pagarse será por una cantidad menor de \$150.

En el caso de los abonos especializados y abonos orgánicos, el pago por penalidad será responsabilidad del establecimiento donde se detecten las deficiencias. Cuando la deficiencia sea identificada en las facilidades del agricultor, la multa la pagará el establecimiento que le vendió el material.”

Sección 4.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de agosto de 2001.

Agricultura; Fondo para Laboratorio Agrológico— Creación

(P. del S. 533)

[NÚM. 91]

[Aprobada en 4 de agosto de 2001]

LEY

Para crear el “Fondo Especial del Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas”, a ser administrado por el Departamento de Agricultura; determinar el origen de los ingresos a dicho Fondo; asignar al Departamento de Agricultura la tarea de preparar y promulgar la reglamentación aplicable para la creación y manejo del Fondo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Agricultura” faculta al Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas, conocido como el “Laboratorio Agrológico”, poner en vigor las leyes y reglamentos que rigen la venta y distribución de abonos comerciales, alimentos comerciales para animales domésticos y

plaguicidas en Puerto Rico. Entre las funciones de dicho laboratorio están exigir el registro anual de todos los plaguicidas, alimentos y abonos comerciales que se venden o distribuyen en Puerto Rico. Además, toma muestras y realiza análisis químicos para determinar si los mismos cumplen con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente. Los resultados de los estudios sirven de base para la imposición de penalidades por las violaciones encontradas.

Para beneficio de los agricultores locales, el Laboratorio Agrológico ofrece servicios de análisis de suelo, tejido foliar y aguas de regadío. Sus técnicos analizan el nivel de PH, macro y micro nutrientes, cloro, carbonatos, bicarbonatos, conductividad eléctrica, entre otros. Esta información es útil y necesaria para que el agricultor obtenga una producción óptima en sus cultivos. Además, se analizan muestras como parte del manejo de casos para determinar si hubo envenenamiento o muerte por plaguicidas.

El Laboratorio Agrológico lleva a cabo sus funciones con los fondos asignados por el Presupuesto General. Parte de estos gastos se recuperan mediante el cobro de: (a) un derecho de registro en el caso de los plaguicidas que se distribuyen o venden en Puerto Rico; (b) una contribución especial en el caso de los abonos comerciales, materias primas de abono y enmiendas de terreno fabricados o distribuidos en Puerto Rico; y (c) el derecho de inspección en el caso de los alimentos comerciales vendidos o distribuidos en Puerto Rico.

Una buena fuente de ingreso para el funcionamiento del Laboratorio Agrológico podría provenir del pago de multas impuestas por la vía administrativa a aquéllos hallados incurso en violaciones a los reglamentos promulgados por el Departamento de Agricultura. Sin embargo, estos ingresos son desviados al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

El Laboratorio Agrológico provee servicios que por falta de recursos económicos no se están ofreciendo a cabalidad. La disminución de presupuesto, la gran cantidad de puestos vacantes y la falta de equipo necesarios han reducido la capacidad de éste para atender y cubrir adecuadamente todas